



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 200014003002 – 2018 – 00592 - 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MANRIQUE MORENO

En este asunto la parte demandada solicita la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Soporta como prueba del pago, la consignación realizada en Bancolombia, al BANCO PICHINCHA, convenio No. 1196609, y el documento de la Sociedad Administradora de Cartera del Banco PICHINCHA (INTERDINCO), de fecha 01 de julio de 2021, en donde le informan al señor VICTOR ALFONSO MANRIQUE MORENO, que tiene una obligación pendiente por la suma de CIENTO VEINTINUEBVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$129.790.372.00), referente a la operación de crédito No. 9236086, y le hacen la oferta de un descuento sobre capital e intereses, pagando este la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00), pago que efectivamente se verifica en la consignación realizada en BANCO DAVIVIENDA, el día dos (02) de julio de 2021, a nombre de BANCO PICHINCHA.

De la solicitud se corrió traslado a la parte demandante, y le concedió un término de tres días para que se pronunciara sobre esta, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, sin que la parte demandante se pronunciara sobre esta, se procederá a estudiar la solicitud de terminación presentada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Del examen de la solicitud, se tiene que esta no cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., toda vez que no está acreditado el pago total de la obligación, como tampoco hay en el proceso una liquidación actualizada del crédito y las costas, como dispone la norma, al igual no está probado que el documento de la oferta provenga del demandante, por cuanto no se acredita la representación del oferente, en donde esta actúa en calidad de administradora del BANCO PICHINCHA y finalmente, la solicitud tampoco viene avalada la terminación por esta.

Así las cosas, esta judicatura negará la terminación del proceso por no cumplir con los presupuestos del art. 461 del C.G.P.

En cuanto el abono o pago realizado por la parte ejecutante este se tendrá en cuenta en su oportunidad debida. Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. Negar la terminación del proceso por no cumplir con los presupuestos del art. 461 del C.G.P.

Segundo. Tener en cuenta el abono a la obligación la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00) presentado por la parte ejecutada, al momento de efectuar la liquidación del crédito, abonándose primero a intereses y luego a capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ddf10718aa0b1984ac61a3a77ae252309eac4e4b4a98ba98287d0706d0d108

Documento generado en 24/08/2021 03:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>